

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA-LA GUAJIRA

Proceso: EXONERACION DE ALIMENTOS.
Demandante: OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA.
Demandado: OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO.
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00340-00.

JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. – Riohacha, La Guajira, siete (07) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

EL ASUNTO

Procede el despacho a decidir mediante sentencia anticipada, conforme a los presupuestos del artículo 278 del C.G.P en el proceso dentro del cual el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, identificado con C.C. No. 17.830.528, pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impuso a favor de su hijo OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, Identificado con C.C. No. 1.007.489.206, como seguidamente se expone:

LA DEMANDA

Promueve el demandante demanda de exoneración de cuota alimentaria de su hijo, en atención a que este es mayor de edad, no se encuentra estudiando y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento, por tal razón no le asiste obligación alimentaria alguna con relación a los alimentos de su hijo.

Por tanto, solicita que se exonere de la cuota alimentaria y se levanten las medidas cautelares en su contra.

EL TRÁMITE PROCESAL

Se presentó demanda por parte del demandante solicitando la exoneración de la cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares decretadas en el proceso de alimentos con radicación 2007-00073-00.

Mediante auto de fecha 07/12/2022 se admite la demanda y ordena la notificación a la parte demandada OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

El demandado no contestó la demanda en el término concedido.

Por auto de fecha Octubre 11 del año en curso, el Despacho por necesidad de la prueba, ordena oficiar al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a fin que se sirva informar sobre los registros de

2022-00340-00. Exoneración de Alimentos.

inscripciones a cursos, carreras técnicas o carreras tecnológicas del joven OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO.

Llegado el momento de proferir sentencia anticipada en este caso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La Corte Suprema de justicia, en Sentencia anticipada del 17 de julio del 2018, señaló lo siguiente respecto a la procedencia de la sentencia anticipada de forma escritural:

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial "en Cualquier estado del proceso", entre otros eventos, "Cuando se encuentre probada (...) la caducidad (...)".

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado "Cuando no hubiere pruebas que practicar".

De lo anterior, resulta diáfano que, en este caso, es deber del despacho proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 2 del artículo 278 del C. G. P., teniendo en cuenta que las pruebas para fallar son únicamente documentales, lo que aplica en este evento por cuanto se allegó al proceso prueba documental solicitada por este despacho de oficio, la cual es suficiente para proferir fallo.

Ahora bien, el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, identificado con C.C. No. 17.830.528, mediante demanda pretende la exoneración de cuota alimentaria que se le impusiera a favor de su hijo OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, Identificado con C.C. No. 1.007.489.206, quien según su dicho es una persona mayor de edad, no se encuentra estudiando y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento, por tal razón no le asiste ninguna obligación alimentaria con el mentado señor.

Por todo lo anterior, el despacho está llamado a resolver el siguiente problema jurídico: ¿Es procedente la exoneración de cuota alimentaria solicitada por el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA en contra de su hijo mayor de edad?

El despacho responderá los anteriores interrogantes, para lo cual bastan los siguientes argumentos:

Los alimentos como derecho y deber se encuentran regulados en los artículos 411 y siguientes del Código Civil, artículos 24 y 111 de la ley 1098 de 2006, como una obligación que consiste en suministrar periódicamente al cónyuge, hijo o pariente cierta cantidad de dinero o especies para sufragar las necesidades básicas para subsistir. Cuando son en favor de menores de edad implican todo lo necesario para recreación, vestido, vivienda, educación, salud y demás que ayuden a la protección integral y que demuestren la protección prevalente que les asiste a los niños, niñas y adolescentes.

Por consiguiente, el derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y es una obligación que se fundamenta en el principio de solidaridad, bajo el supuesto que el alimentario no está en la capacidad de subsistir por sí mismo y se deben imponer teniendo en cuenta las capacidades del alimentante.

La jurisprudencia actual estipula que por regla general se deben garantizar alimentos a los hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o los mayores de edad que estén estudiando en universidad,

2022-00340-00. Exoneración de Alimentos.

siempre y cuando no superen los 25 años. Igualmente se deben alimentos a los mayores de edad que por su condición física o mental tengan algún impedimento para suplirse por sí mismos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Ahora bien, en la demanda de exoneración de alimentos, el demandante aporta como pruebas documentales las siguientes:

1. Copia Sentencia emanada del JUZGADO PROMISCOUO DE RIOHACHA-GUAJIRA de fecha diecinueve (19) de julio de 2007, providencia en el que se condena al pago de la cuota alimentaría.
2. Copia del registro civil de nacimiento del menor SERGIO CARVAJAL VIVAS.
3. Copia de cedula del aquí demandado OMAR ALBERTO CARVAJAL, que prueba su mayoría de edad.
4. Copia de cedula de ciudadanía del demandante.
5. Extracto Estado de crédito Alianza fiduciaria.
6. Copia recibos de pago por alimentación de su señor padre.
7. Acta de conciliación fallida.
8. Copia pago alianza fiduciaria

Descendiendo al caso en concreto encontramos que el demandado nació el 23 de Noviembre del 2001, a la fecha de acuerdo con la cedula de ciudadanía que se aportó por el demandante cuenta con 22 años.

En este orden de ideas, como la causa más común por la cual el alimentario mayor de edad se encuentra inhabilitado para trabajar, es el hecho de estar adelantando estudios superiores; sin embargo, en el caso que nos ocupa el demandado OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, tal como lo certifica a este despacho la Directora (E) Regional Guajira del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), quien en respuesta mediante oficio 44-1010 de fecha 7 de Noviembre del año en curso, comunica que el joven antes mencionado, una vez consultado la plataforma Sofía Plus se indica que aparece registrado en el programa TECNOLOGO EN

2022-00340-00. Exoneración de Alimentos.

ANALISIS Y DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION de modalidad virtual de la Regional Meta con un estado de CANCELADO; por otro lado presenta un registro en el programa TECNOLOGO de PRODUCCION MULTIMEDIA de modalidad virtual de la Regional Distrito Capital con un estado de NO ADMITIDO.

En virtud de lo anterior, no puede obviar el Despacho las condiciones del accionado, quien actualmente tal como lo corrobora la certificación requerida por este despacho allegado al proceso, determina que el beneficiario alimentario no ostenta la condición de estudiante; razón por la cual no se encuentra en situación de dependencia económica que dé lugar a suministrarle alimentos, o por lo menos no alegó dentro del término concedido para contestar al traslado de la demanda, ningún sustento en su debida oportunidad que conlleve a contradecir la pérdida de las condiciones que originaron la obligación de dar alimentos a cargo del demandante.

En tales condiciones, como quiera que la carga de la prueba es una responsabilidad ineludible de quien persigue unos efectos contemplados en la Ley, en este caso la exoneración de la cuota alimentaria y encontrándose reunidos los presupuestos para tal fin, es decir quedando por ahora, proscrito el beneficio de los alimentos en favor del demandado OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, a cargo del demandante el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, procede la exoneración de la cuota impuesta mediante sentencia de fecha 19 de Julio de 2007, emitida en proceso 2007-00073-00 por el extinto Juzgado de Familia Oral del Circuito de esta ciudad, en la cual se ordenó fijar la cuota alimentaria a favor del menor OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, 45% del salario e igual porcentaje de las prestaciones sociales, legales y extralegales e indemnizaciones que reciba el demandado señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, como empleado de la empresa donde labora LA CATORCE (14) SAMECO, además, el 100% del subsidio familiar, la cual se viene descontando ininterrumpidamente hasta el día de hoy, como quiera que a la fecha su hijo es una persona de 22 años, no se encuentra estudiando y no cuenta con ninguna discapacidad física o mental que le impida trabajar para procurarse su propio sustento.

En consecuencia, se ordenará levantar las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, identificado con C.C. No. 17.830.528, como resultado del proceso de alimentos radicado No 2007-00073. Comuníquese lo aquí dispuesto y déjese sin efecto el oficio que comunico la medida. Oficiése a la empresa LA CATORCE (14) SAMECO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, identificado con C.C. No. 17.830.528, en contra su hijo OMAR ALBERTO CARVAJAL MONTERO, Identificado con C.C. No. 1.007.489.206, por las razones expuestas.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que pesan en contra del demandante el señor OSCAR EDUARDO CARVAJAL PEÑA, identificado con C.C. No. 17.830.528, como consecuencia del proceso de alimentos radicado No 2007-00073. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previa desanotación en el aplicativo de Justicia TYBA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito